

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00262-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de diciembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 498**

La presente causa judicial correspondió por reparto, en virtud de auto del once (11) de noviembre del año en curso, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró la falta de competencia, se dispuso la cancelación de su radicación en los libros respectivos y ordenó remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, para que se efectúe el reparto correspondiente.

La citada providencia se fundamentó en que este litigio la demandante pretende que se declare que la terminación de su contrato de trabajo por parte de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM fue sin justa causa. En consecuencia, que se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP al pago de una pensión de jubilación- pensión sanción, junto con la indemnización por la terminación sin justa causa.

Asimismo, que la UGPP es la enjuiciada por ser la entidad sobre la que recayó la obligación del reconocimiento, pago y administración del pasivo pensional como entidad del Sistema de Seguridad Social Integral de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM, a la cual estaban adscritos los trabajadores de TELECOM.

En ese orden, concluye que dado que la UGPP tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y que, según lo manifestó el apoderado de la parte actora, la última prestación del servicio de la demandante fue la ciudad de Armenia, por lo que en razón al factor de competencia territorial, específicamente el artículo 5° del CPTSS, tal instancia judicial no es la competente y ordena la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por ser la ciudad más cercana al domicilio de la promotora, quien reside en la ciudad de Cali.

Así las cosas, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora este trámite judicial, concluye el Juzgado que no goza de competencia para tramitar este asunto, atendiendo los argumentos que se exponen a continuación.

El referido artículo 11° del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 es del siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”*

Advierte el Juzgado que en el presente litigio, la demandante LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO llama a juicio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento a la pensión sanción y/o convencional, así como el pago de las mesadas ordinarias y adicionales causadas hasta la fecha.

En ese orden, la parte actora agotó la respectiva reclamación administrativa ante la enjuiciada, bajo el radicado No. 2021400302774022 de fecha 24 de noviembre de 2022, a fin de cumplir el requisito establecido por el artículo 6° del CPTSS.

De las pretensiones formuladas resulta diáfano que lo suplicado por la accionante es propiamente el reconocimiento de la respectiva pensión sanción y/o convencional a la que tiene derecho. Eso sí, de manera previa, solicita que se declare que la terminación de su contrato de trabajo con la extinta TELECOM no se enmarcó en una justa causa legal ni convencional.

Ahora bien, la referida UGPP funge como demandada en esta oportunidad en razón a que a ésta se le asignó la obligación relativa al pasivo pensional de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM, como entidad de la seguridad social a la que se encontraban vinculados los trabajadores de TELECOM, de lo que es claro que este litigio se dirige en contra de una entidad del sistema de Seguridad Social Integral.

En todo caso, dentro del acápite de COMPETENCIA del libelo gestor (página 13 archivo 01), la deprecante señala que la reclamación administrativa se surtió, de manera electrónica, en la ciudad de Cali; situación que efectivamente se encuentra acreditada conforme el Formato “01 Radicación PQRFSO Parafiscales” No. 2021400302774022 de fecha 24 de noviembre de 2022, en la que se indica que el domicilio de la peticionaria es la ciudad de Cali y fue desde tal ciudad desde la que se generó la correspondiente solicitud (página 54 archivo 01).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1456-2022 del 23 de marzo de 2022, Radicación No. 92446, con ponencia del Magistrado Gerardo botero Zuluaga, indicó:

*“De acuerdo con lo anterior, se tiene que por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la UGPP, la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».*

(...)

*De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Díaz, fue radicada en la página o canal virtual designado por la entidad: “<https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sedeelectronica>”- (fl. 57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).*

*Adicional a lo anterior, la Sala observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, y fijo esa ciudad como lugar de domicilio, toda vez que, estableció como lugar de notificaciones “Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.*

*Así mismo, cabe precisar que en el acápite de competencia, la accionante indicó “es usted, señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, competente en razón a que la demanda es de única instancia, por haber agotado las reclamaciones administrativa conforme los artículo 8 y 9 de la Ley 712 de 2001” , por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria.*

*Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio*

en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno recordar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

*“ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

- a. Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

*De la disposición anteriormente transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.*

*Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*

Así las cosas, es evidente que la reclamación administrativa surtida en esta oportunidad se agotó en la ciudad de Cali, al punto que así lo invocó la demandante al presentar el escrito inicialista y se encuentra corroborado con la dirección de domicilio suministrada en la petición.

Ahora bien, al tratarse de un asunto en contra de una entidad del Sistema de la Seguridad Social es aplicable las disposiciones especiales de competencia territorial contempladas por el artículo 11 del estatuto adjetivo laboral y no la norma general que contempla el artículo 5° ibidem.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer este asunto y atendiendo las previsiones del artículo 139 del C.G.P, se propondrá conflicto negativo de competencia, a efecto de lo cual se remitirá a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin que sea resuelto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora LUZ STELLA GIRALDO GALLEGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en este asunto, a efecto de lo cual SE ORDENA REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin que sea resuelto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

07/12/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd42855eddd07f8227beeda81b5ba04cf1ebe50e50626f1bf75984fc263857**

Documento generado en 09/12/2022 11:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**